



ANEXO

BOLETIN OFICIAL

Nº 12958

Ley XXIV Nº 82
de Obligaciones
Tributarias



Honorable Legislatura
del Chubut

L E Y XXIV N° 82.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2°.- A los fines del segundo párrafo del Artículo 144° del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA.

Artículo 3°.- Establécese la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) aplicable a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas.

NAES	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
011111	Cultivo de arroz	1%
011112	Cultivo de trigo	1%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	1%
011121	Cultivo de maíz	1%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	1%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	1%
011211	Cultivo de soja	1%
011291	Cultivo de girasol	1%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	1%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	1%
011321	Cultivo de tomate	1%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1%
011341	Cultivo de legumbres frescas	1%
011342	Cultivo de legumbres secas	1%
011400	Cultivo de tabaco	1%
011501	Cultivo de algodón	1%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1%
011911	Cultivo de flores	1%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	1%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	1%
012110	Cultivo de vid para vinificar	1%
012121	Cultivo de uva de mesa	1%
012200	Cultivo de frutas cítricas	1%
012311	Cultivo de manzana y pera	1%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1%



Honorable Legislatura
del Chubut

012320	Cultivo de frutas de carozo	1%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	1%
012420	Cultivo de frutas secas	1%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	1%
012510	Cultivo de caña de azúcar	1%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	1%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1%
012601	Cultivo de jatropha	1%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	1%
012701	Cultivo de yerba mate	1%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	1%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	1%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	1%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1%
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	1%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	1%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	1%
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	1%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	1%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	1%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	1%
014300	Cría de camélidos	1%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	1%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	1%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	1%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	1%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	1%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	1%
014610	Producción de leche bovina	1%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	1%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	1%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	1%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	1%
014820	Producción de huevos	1%
014910	Apicultura	1%
014920	Cunicultura	1%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	1%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1%
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	1%



Honorable Legislatura
del Chubut

016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	1%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	1%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	1%
016120	Servicios de cosecha mecánica	1%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	1%
016141	Servicios de frío y refrigerado	1%
016149	Otros servicios de post cosecha	1%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	1%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	1%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	1%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	1%
016230	Servicios de esquila de animales	1%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	1%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	1%
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	1%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	1%
017020	Servicios de apoyo para la caza	1%
021010	Plantación de bosques	1%
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1%
021030	Explotación de viveros forestales	1%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	1%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	1%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 13 del artículo 149 del Código Fiscal.

PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 4°.- Establécese la alícuota del 1,5% (UNO COMA CINCO POR CIENTO) aplicable a la pesca en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	General
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	1,5%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	1,5%
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	1,5%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1,5%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1,5%

Artículo 5°.- Fijase la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) para la actividad de servicios para la pesca.

NAES	SERVICIOS PARA LA PESCA	General
------	-------------------------	---------



Honorable Legislatura
del Chubut

031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5%
---------------	----------------------------------	------

EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 6°.- Establécese la alícuota del 1,5% (UNO COMA CINCO POR CIENTO) aplicable a la explotación de minas y canteras, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas:

NAES	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
051000	Extracción y aglomeración de carbón	1,5%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	1,5%
071000	Extracción de minerales de hierro	1,5%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1,5%
072910	Extracción de metales preciosos	1,5%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	1,5%
081100	Extracción de rocas ornamentales	1,5%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	1,5%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1,5%
081400	Extracción de arcilla y caolín	1,5%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	1,5%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1,5%
089200	Extracción y aglomeración de turba	1,5%
089300	Extracción de sal	1,5%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1,5%
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	1,5%

Artículo 7°.- Fijase la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

NAES	Extracción de petróleo crudo y gas natural	General
061000	Extracción de petróleo crudo	3%
062000	Extracción de gas natural	3%

Artículo 8°.- Fijase las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

NAES	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	BIP <= 75.000.000	BIP <= 900.000.000	BIP > 900.000.000
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3%	3,5%	4%
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3%	3,5%	4%



Honorable Legislatura
del Chubut

INDUSTRIA MANUFACTURERA

Artículo 9º.- Fijase en el 2% (DOS POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de industrialización, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	2%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	2%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	2%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	2%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	2%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	2%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	2%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	2%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	2%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	2%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	2%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	2%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	2%
104012	Elaboración de aceite de oliva	2%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	2%
104020	Elaboración de margarina y grasas vegetales comestibles similares	2%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	2%
105020	Elaboración de quesos	2%
105030	Elaboración industrial de helados	2%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	2%
106110	Molienda de trigo	2%
106120	Preparación de arroz	2%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	2%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	2%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	2%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	2%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	2%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	2%
107200	Elaboración de azúcar	2%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	2%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	2%



Honorable Legislatura
del Chubut

107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	2%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	2%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	2%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	2%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	2%
107920	Preparación de hojas de té	2%
107931	Molienda de yerba mate	2%
107939	Elaboración de yerba mate	2%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	2%
107992	Elaboración de vinagres	2%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	2%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	2%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	2%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	2%
110211	Elaboración de mosto	2%
110212	Elaboración de vinos	2%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	2%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	2%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	2%
110412	Fabricación de sodas	2%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	2%
110491	Elaboración de hielo	2%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	2%
120010	Preparación de hojas de tabaco	2%
120091	Elaboración de cigarrillos	2%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	2%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	2%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	2%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	2%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	2%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	2%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	2%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	2%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	2%
131300	Acabado de productos textiles	2%
139100	Fabricación de tejidos de punto	2%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	2%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	2%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	2%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	2%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	2%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	2%



Honorable Legislatura
del Chubut

139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	2%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	2%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	2%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	2%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	2%
141140	Confección de prendas deportivas	2%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	2%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	2%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	2%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	2%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	2%
143010	Fabricación de medias	2%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	2%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	2%
151100	Curtido y terminación de cueros	2%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	2%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	2%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	2%
152031	Fabricación de calzado deportivo	2%
152040	Fabricación de partes de calzado	2%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	2%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	2%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	2%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	2%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	2%
162300	Fabricación de recipientes de madera	2%
162901	Fabricación de ataúdes	2%
162902	Fabricación de artículos de madera en tomerías	2%
162903	Fabricación de productos de corcho	2%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	2%
170101	Fabricación de pasta de madera	2%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	2%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	2%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	2%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	2%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	2%
181101	Impresión de diarios y revistas	2%



Honorable Legislatura
del Chubut

181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	2%
181200	Servicios relacionados con la impresión	2%
182000	Reproducción de grabaciones	2%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	2%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	2%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	2%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	2%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	2%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	2%
201191	Producción e industrialización de metanol	2%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	2%
201210	Fabricación de alcohol	2%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	2%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	2%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	2%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	2%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	2%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	2%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	2%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	2%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	2%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	2%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	2%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	2%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	2%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	2%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	2%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	2%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	2%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	2%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	2%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	2%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	2%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	2%
222010	Fabricación de envases plásticos	2%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	2%
231010	Fabricación de envases de vidrio	2%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	2%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	2%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	2%
239201	Fabricación de ladrillos	2%



Honorable Legislatura
del Chubut

239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	2%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	2%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	2%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	2%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	2%
239410	Elaboración de cemento	2%
239421	Elaboración de yeso	2%
239422	Elaboración de cal	2%
239510	Fabricación de mosaicos	2%
239591	Elaboración de hormigón	2%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	2%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	2%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	2%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	2%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	2%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	2%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	2%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	2%
243100	Fundición de hierro y acero	2%
243200	Fundición de metales no ferrosos	2%
251101	Fabricación de carpintería metálica	2%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	2%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	2%
251300	Fabricación de generadores de vapor	2%
252000	Fabricación de armas y municiones	2%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	2%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	2%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	2%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	2%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	2%
259910	Fabricación de envases metálicos	2%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	2%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	2%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	2%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	2%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	2%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	2%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	2%



Honorable Legislatura
del Chubut

264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	2%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	2%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	2%
265200	Fabricación de relojes	2%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	2%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	2%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	2%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	2%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	2%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	2%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	2%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	2%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	2%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	2%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	2%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	2%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	2%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	2%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	2%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	2%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	2%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	2%
281201	Fabricación de bombas	2%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	2%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	2%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	2%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	2%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	2%
282110	Fabricación de tractores	2%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	2%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	2%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	2%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	2%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2%



Honorable Legislatura
del Chubut

282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	2%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	2%
291000	Fabricación de vehículos automotores	2%
293011	Rectificación de motores	2%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	2%
301100	Construcción y reparación de buques	2%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	2%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	2%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	2%
309100	Fabricación de motocicletas	2%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	2%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	2%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	2%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	2%
310030	Fabricación de somieres y colchones	2%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	2%
321012	Fabricación de objetos de platería	2%
321020	Fabricación de bijouterie	2%
322001	Fabricación de instrumentos de música	2%
323001	Fabricación de artículos de deporte	2%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	2%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	2%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	2%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	2%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	2%
329091	Elaboración de sustrato	2%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	2%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	2%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	2%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	2%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	2%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	2%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	2%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	2%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	2%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	2%



Honorable Legislatura
del Chubut

581200	Edición de directorios y listas de correos	2%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	2%
581900	Edición n.c.p.	2%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	2%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	2%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	2%

Artículo 10°.- Establécese la alícuota del 1,5% (UNO COMA CINCO POR CIENTO) aplicable a las siguientes actividades de industrialización:

NAES	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
101011	Matanza de ganado bovino	1,5%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%

Artículo 11°.- Fíjase la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refineries	1%

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Artículo 12°.- Fíjase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	General
351110	Generación de energía térmica convencional	5%
351120	Generación de energía térmica nuclear	5%
351130	Generación de energía hidráulica	5%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	5%
351199	Generación de energías n.c.p.	5%
351201	Transporte de energía eléctrica	5%
351320	Distribución de energía eléctrica	5%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	5%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	5%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	5%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	5%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	5%



Honorable Legislatura
del Chubut

360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	5%
---------------	---	----

CONSTRUCCION

Artículo 13°.- Fijase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general para las actividades de construcción.

NAES	CONSTRUCCION	General
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	3%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	3%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	3%
422100	Perforación de pozos de agua	3%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	3%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	3%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	3%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	3%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	3%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	3%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	3%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3%
433030	Colocación de cristales en obra	3%
433040	Pintura y trabajos de decoración	3%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	3%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	3%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	3%

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

Artículo 14°.- Fijase la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación) detalladas en el presente artículo; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de



Honorable Legislatura
del Chubut

comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será, del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	BIP <= 75.000.000	BIP <= 900.000.000	BIP > 900.000.000	Intermediación
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3%	4%	5%	7,5 %
451191	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	-	-	-	7,5%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	-	-	-	7,5 %
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3%	4%	5%	7,5 %
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	-	-	-	7,5 %
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3%	4%	5%	7,5 %
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	-	-	-	7,5 %
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3%	4%	5%	7,5 %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3%	4%	5%	7,5 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3%	4%	5%	7,5 %
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3%	4%	5%	7,5 %
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3%	4%	5%	7,5 %
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3%	4%	5%	7,5 %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3%	4%	5%	7,5 %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3%	4%	5%	7,5 %
452800	Mantenimiento y reparación	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

	de frenos y embragues				
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3%	4%	5%	7,5 %
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3%	4%	5%	7,5 %
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3%	4%	5%	7,5 %
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3%	4%	5%	7,5 %
453220	Venta al por menor de baterías	3%	4%	5%	7,5 %
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3%	4%	5%	7,5 %
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	-	-	-	7,5 %
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3%	4%	5%	7,5 %
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	-	-	7,5 %
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	-	-	7,5 %
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	-	-	7,5 %
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	-	-	7,5 %
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	-	-	-	7,5 %
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	-	-	-	7,5 %
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	-	-	-	7,5 %
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	-	-	-	7,5 %
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	-	-	-	7,5 %
461032	Operaciones de intermediación de carne	-	-	-	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

	excepto consignatario directo				
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	-	-	-	7,5 %
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	-	-	-	7,5 %
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	-	-	-	7,5 %
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	-	-	-	7,5 %
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	-	-	-	7,5 %
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	-	-	-	7,5 %
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	-	-	-	7,5 %
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	-	-	-	7,5 %
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	3%	4%	5%	7,5 %
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	3%	4%	5%	7,5 %
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	3%	4%	5%	7,5 %
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	3%	4%	5%	7,5 %
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	3%	4%	5%	7,5 %
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	3%	4%	5%	7,5 %
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3%	4%	5%	7,5 %
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	3%	4%	5%	7,5 %
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	3%	4%	5%	7,5 %
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	3%	4%	5%	7,5 %
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	3%	4%	5%	7,5 %
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	3%	4%	5%	7,5 %
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	3%	4%	5%	7,5 %
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	3%	4%	5%	7,5 %
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	3%	4%	5%	7,5 %
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	3%	4%	5%	7,5 %
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3%	4%	5%	7,5 %
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3%	4%	5%	7,5 %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	3%	4%	5%	7,5 %
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	3%	4%	5%	7,5 %
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	3%	4%	5%	7,5 %
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	3%	4%	5%	7,5 %
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	3%	4%	5%	7,5 %
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	3%	4%	5%	7,5 %
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3%	4%	5%	7,5 %
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	3%	4%	5%	7,5 %
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	3%	4%	5%	7,5 %
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3%	4%	5%	7,5 %
464930	Venta al por mayor de juguetes	3%	4%	5%	7,5 %
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3%	4%	5%	7,5 %
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	3%	4%	5%	7,5 %
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	3%	4%	5%	7,5 %
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	3%	4%	5%	7,5 %
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3%	4%	5%	7,5 %
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	3%	4%	5%	7,5 %
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	3%	4%	5%	7,5 %
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3%	4%	5%	7,5 %
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3%	4%	5%	7,5 %
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3%	4%	5%	7,5 %
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3%	4%	5%	7,5 %
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3%	4%	5%	7,5 %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	3%	4%	5%	7,5 %
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3%	4%	5%	7,5 %
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	3%	4%	5%	7,5 %
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	3%	4%	5%	7,5 %
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	3%	4%	5%	7,5 %
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3%	4%	5%	7,5 %
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	3%	4%	5%	7,5 %
466310	Venta al por mayor de aberturas	3%	4%	5%	7,5 %
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3%	4%	5%	7,5 %
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3%	4%	5%	7,5 %
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3%	4%	5%	7,5 %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3%	4%	5%	7,5 %
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	3%	4%	5%	7,5 %
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	3%	4%	5%	7,5 %
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3%	4%	5%	7,5 %
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3%	4%	5%	7,5 %
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	3%	4%	5%	7,5 %
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3%	4%	5%	7,5 %
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3%	4%	5%	7,5 %
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	3%	4%	5%	7,5 %
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
471110	Venta al por menor en hipermercados	3%	4%	5%	7,5 %
471120	Venta al por menor en supermercados	3%	4%	5%	7,5 %
471130	Venta al por menor en minimercados	3%	4%	5%	7,5 %
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrillos y cigarrillos	3%	4%	5%	7,5 %
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3%	4%	5%	7,5 %
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3%	4%	5%	7,5 %
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3%	4%	5%	7,5 %
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3%	4%	5%	7,5 %
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

	chacinados frescos				
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3%	4%	5%	7,5 %
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3%	4%	5%	7,5 %
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3%	4%	5%	7,5 %
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3%	4%	5%	7,5 %
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3%	4%	5%	7,5 %
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3%	4%	5%	7,5 %
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	3%	4%	5%	7,5 %
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refineras	3%	4%	5%	7,5 %
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	3%	4%	5%	7,5 %
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3%	4%	5%	7,5 %
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3%	4%	5%	7,5 %
475210	Venta al por menor de aberturas	3%	4%	5%	7,5 %
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3%	4%	5%	7,5 %
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3%	4%	5%	7,5 %
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3%	4%	5%	7,5 %
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3%	4%	5%	7,5 %
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3%	4%	5%	7,5 %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

	artículos similares para la decoración				
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3%	4%	5%	7,5 %
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3%	4%	5%	7,5 %
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3%	4%	5%	7,5 %
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3%	4%	5%	7,5 %
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3%	4%	5%	7,5 %
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
476111	Venta al por menor de libros	3%	4%	5%	7,5 %
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3%	4%	5%	7,5 %
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	3%	4%	5%	7,5 %
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	3%	4%	5%	7,5 %
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3%	4%	5%	7,5 %
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3%	4%	5%	7,5 %
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3%	4%	5%	7,5 %
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3%	4%	5%	7,5 %
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3%	4%	5%	7,5 %
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3%	4%	5%	7,5 %
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3%	4%	5%	7,5 %
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3%	4%	5%	7,5 %
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3%	4%	5%	7,5 %
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3%	4%	5%	7,5 %
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	3%	4%	5%	7,5 %
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3%	4%	5%	7,5 %
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	3%	4%	5%	7,5 %
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3%	4%	5%	7,5 %
477480	Venta al por menor de obras de arte	3%	4%	5%	7,5 %
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
477810	Venta al por menor de muebles usados	3%	4%	5%	7,5 %
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	3%	4%	5%	7,5 %
477830	Venta al por menor de antigüedades	3%	4%	5%	7,5 %
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3%	4%	5%	7,5 %
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3%	4%	5%	7,5 %
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3%	4%	5%	7,5 %
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3%	4%	5%	7,5 %
479101	Venta al por menor por internet	3%	4%	5%	7,5 %
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3%	4%	5%	7,5 %
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3%	4%	5%	7,5 %
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3%	4%	5%	7,5 %
952300	Reparación de tapizados y muebles	3%	4%	5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3%	4%	5%	7,5 %
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3%	4%	5%	7,5 %
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3%	4%	5%	7,5 %

Artículo 15°.- Fíjase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General
451111	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,5%
451112	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,5%

Artículo 16°.- Fíjase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota para las siguientes actividades de comercialización, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General	Intermediación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,5%	7,5 %
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,5%	7,5 %
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,5%	7,5 %
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,5%	7,5 %
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,5%	7,5 %
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,5%	7,5 %
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,5%	7,5 %
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,5%	7,5 %
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,5%	7,5 %
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,5%	7,5 %
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,5%	7,5 %
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,5%	7,5 %
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,5%	7,5 %
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,5%	7,5 %
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	3,5%	7,5 %



Honorable Legislatura
del Chubut

477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,5%	7,5 %
--------	--	------	-------

Artículo 17°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

a) Del 1% (UNO POR CIENTO):

Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes N° 23.966, 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1%

b) Del 3% (TRES POR CIENTO):

Distribución mayorista de combustibles y lubricantes no incluida en el inciso a).

466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	3%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	3%

c) Del 3% (TRES POR CIENTO):

Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza.

462111	Acopio de algodón	3%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	3%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	3%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	3%



Honorable Legislatura
del Chubut

462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	3%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	3%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	3%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	3%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	3%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	3%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	3%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	3%
463130	Venta al por mayor de pescado	3%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3%
463152	Venta al por mayor de azúcar	3%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	3%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	3%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	3%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	3%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	3%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3%

d) Del 5 % (CINCO POR CIENTO):

1. Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas.
2. Ventas al por menor de bebidas alcohólicas

463211	Venta al por mayor de vino	5 %
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5 %
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5 %
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5 %

e) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

3. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
4. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.



Honorable Legislatura
del Chubut

463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7,5 %
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	7,5 %
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	7,5 %

f) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

1. Toda venta al por mayor y/o por menor que se realice en comisión o consignación.
2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y/o actividades similares.

Artículo 18°.- Por la venta ambulante se abonará un impuesto de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) anuales, los que serán tributados en el momento de solicitar o renovar la habilitación comercial.

Quedan excluidos de este mínimo los productores locales que ejerzan la venta de verduras, frutas y hortalizas.

Artículo 19°.- Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Artículo 20°.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	General
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	5%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	5%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	5%
561030	Servicio de expendio de helados	5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	5%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	5%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	5%



Honorable Legislatura
del Chubut

SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Artículo 21°.- Fijase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general para las actividades que se indican a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	General
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	3%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	3%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	3%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3%
492130	Servicio de transporte escolar	3%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	3%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	3%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	3%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	3%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3%
492210	Servicios de mudanza	3%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	3%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	3%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	3%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	3%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	3%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	3%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	3%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	3%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	3%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	3%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	3%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	3%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	3%
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3%



Honorable Legislatura
del Chubut

522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	3%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3%
524230	Servicios para la navegación	3%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3%
524330	Servicios para la aeronavegación	3%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3%

Artículo 22°.- Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (CINCO POR CIENTO)

493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) Del 5% (CINCO POR CIENTO)

530010	Servicio de correo postal	5%
530090	Servicios de mensajerías.	5%
601000	Emisión y retransmisión de radio	5%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	5%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	5%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	5%



Honorable Legislatura
del Chubut

602900	Servicios de televisión n.c.p	5%
611010	Servicios de locutorios	5%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	5%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	5%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	5%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5%

c) Del 7% (SIETE POR CIENTO)

612000	Servicios de telefonía móvil	7%
---------------	------------------------------	----

d) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.

2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791901	Servicios de turismo aventura	7,50%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	7,50%

3. Agencias marítimas, estudios aduaneros

524230	Servicios para la navegación	7,50%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	7,50%

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Artículo 23°.- Fijase las siguientes alícuotas para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes:

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	BIP <= 75.000.000	BIP <= 900.000.000	BIP > 900.000.000
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3%	3,5%	4%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3%	3,5%	4%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3%	3,5%	4%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3%	3,5%	4%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3%	3,5%	4%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3%	3,5%	4%
620900	Servicios de informática n.c.p.	3%	3,5%	4%



Honorable Legislatura
del Chubut

631110	Procesamiento de datos	3%	3,5%	4%
631120	Hospedaje de datos	3%	3,5%	4%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3%	3,5%	4%
631201	Portales web por suscripción	3%	3,5%	4%
631202	Portales web	3%	3,5%	4%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3%	3,5%	4%
681020	Servicios de alquiler de consultorios medicos	3%	3,5%	4%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3%	3,5%	4%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3%	3,5%	4%
691001	Servicios jurídicos	3%	3,5%	4%
691002	Servicios notariales	3%	3,5%	4%
692000	Servicios de contabilidad, auditoria y asesoría fiscal	3%	3,5%	4%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3%	3,5%	4%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3%	3,5%	4%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3%	3,5%	4%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3%	3,5%	4%
711001	Servicios relacionados con la construcción	3%	3,5%	4%
711002	Servicios geológicos y de prospección	3%	3,5%	4%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3%	3,5%	4%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3%	3,5%	4%
712000	Ensayos y análisis técnicos	3%	3,5%	4%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3%	3,5%	4%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3%	3,5%	4%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3%	3,5%	4%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3%	3,5%	4%



Honorable Legislatura
del Chubut

722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3%	3,5%	4%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3%	3,5%	4%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3%	3,5%	4%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	3%	3,5%	4%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3%	3,5%	4%
741000	Servicios de diseño especializado	3%	3,5%	4%
742000	Servicios de fotografía	3%	3,5%	4%
749001	Servicios de traducción e interpretación	3%	3,5%	4%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3%	3,5%	4%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3%	3,5%	4%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3%	3,5%	4%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3%	3,5%	4%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3%	3,5%	4%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3%	3,5%	4%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3%	3,5%	4%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3%	3,5%	4%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	3%	3,5%	4%
772091	Alquiler de prendas de vestir	3%	3,5%	4%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3%	3,5%	4%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3%	3,5%	4%
773020	Alquiler de máquina y equipo para la minería, sin operarios	3%	3,5%	4%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3%	3,5%	4%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3%	3,5%	4%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3%	3,5%	4%
774000	Arendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3%	3,5%	4%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24013 (art.75 a 80)	3%	3,5%	4%
780009	Obtención y dotación de personal	3%	3,5%	4%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3%	3,5%	4%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3%	3,5%	4%
791901	Servicios de turismo aventura	3%	3,5%	4%



Honorable Legislatura
del Chubut

			3,5%	
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3%	3,5%	4%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3%	3,5%	4%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3%	3,5%	4%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3%	3,5%	4%
811000	Servicio de apoyo a edificios	3%	3,5%	4%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3%	3,5%	4%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3%	3,5%	4%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3%	3,5%	4%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3%	3,5%	4%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3%	3,5%	4%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	3%	3,5%	4%
822009	Servicios de call center n.c.p.	3%	3,5%	4%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3%	3,5%	4%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3%	3,5%	4%
829200	Servicios de envase y empaque	3%	3,5%	4%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3%	3,5%	4%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3%	3,5%	4%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3%	3,5%	4%

Artículo 24°.- Fijase la alícuota del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	7,5%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	7,5%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	7,5%

2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc. y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.



Honorable Legislatura
del Chubut

ADMINISTRACION PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Artículo 25°.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	General
841100	Servicios generales de la Administración Pública	5%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	5%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5%
842100	Servicios de asuntos exteriores	5%
842200	Servicios de Defensa	5%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	5%
842400	Servicios de Justicia	5%
842500	Servicios de protección civil	5%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5%

ENSEÑANZA

Artículo 26°.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ENSEÑANZA	General
851010	Guarderías y jardines maternos	5%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5%
853100	Enseñanza terciaria	5%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado	5%
853300	Formación de posgrado	5%
854910	Enseñanza de idiomas	5%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5%
854960	Enseñanza artística	5%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	5%
855000	Servicios de apoyo a la educación	5%

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Artículo 27°.- Fijase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermediación
750000	Servicios veterinarios	3,5%	7,50%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas	3,5%	7,50%



Honorable Legislatura
del Chubut

	con la salud mental		
862110	Servicios de consulta medica	3,5%	7,50%
862120	Servicios de proveedores de atención medica domiciliaria	3,5%	7,50%
862130	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5%	7,50%
862200	Servicios odontológicos	3,5%	7,50%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5%	7,50%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5%	7,50%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5%	7,50%
863200	Servicios de tratamiento	3,5%	7,50%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5%	7,50%
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,50%
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5%	7,50%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5%	7,50%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5%	7,50%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,50%
870220	Servicios de atención a personas con problemas minusválidas con alojamiento	3,5%	7,50%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5%	7,50%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,50%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5%	7,50%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,50%

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES n.c.p.

Artículo 28°.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p., en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5%
639100	Agencias de noticias	5%
639900	Servicios de información n.c.p.	5%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	5%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	5%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	5%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	5%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	5%



Honorable Legislatura
del Chubut

910900	Servicios culturales n.c.p.	5%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	5%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5%
939020	Servicios de salones de juegos	5%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5%
939090	Servicios de entrenamiento n.c.p.	5%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	5%
942000	Servicios de sindicatos	5%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	5%
949200	Servicios de organizaciones políticas	5%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5%
949920	Servicios de consorcios de edificios	5%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	5%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5%
960201	Servicios de peluquería	5%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	5%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	5%
960990	Servicios personales n.c.p.	5%

Artículo 29°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

- a) Del 5% (CINCO POR CIENTO):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

591110	Producción de filmes y videocintas	5%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	5%
591200	Distribución de filmes y videocintas	5%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5%
602320	Producción de programas de televisión	5%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	5%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5%



Honorable Legislatura
del Chubut

939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5%
---------------	---	----

b) Del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a Bingos y Casinos.

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5 %
920009	Servicios relacionadas con juegos de azar y apuestas n.c.p.	13,5%

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

- OCHO POR CIENTO (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
- DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
- DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
- UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

Fíjese la alícuota del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las siguientes actividades:

920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5 %
920009	Servicios relacionadas con juegos de azar y apuestas n.c.p.	13,5%

c) Del 15,5 % (QUINCE COMA CINCO POR CIENTO):

551010	Servicios de alojamiento por hora	15,5%
---------------	-----------------------------------	-------

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 30°.- Fijase la alícuota del 8% (OCHO POR CIENTO) para las actividades que se indican a continuación:

NAES	INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	General
641100	Servicios de la banca central	8%
641910	Servicios de la banca mayorista	8%
641920	Servicios de la banca de inversión	8%
641930	Servicios de la banca minorista	8%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	8%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	8%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	8%
642000	Servicios de sociedades de cartera	8%
643001	Servicios de fideicomisos	8%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	8%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	8%



Honorable Legislatura
del Chubut

649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	8%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	8%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	8%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	8%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19550-SRL,S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999.	8%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	8%
651110	Servicios de seguros de salud	8%
651120	Servicios de seguros de vida	8%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	8%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	8%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	8%
651310	Obras Sociales	8%
652000	Reaseguros	8%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	8%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	8%
661121	Servicios de mercados a término	8%
661131	Servicios de bolsas de Comercio	8%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	8%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	8%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	8%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	8%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	8%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	8%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	8%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	8%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	8%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	8%

OTROS SERVICIOS

Artículo 31°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

NAES	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO	General
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5%
NAES	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	General
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5%



Honorable Legislatura
del Chubut

TÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 32°.- La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Rural a que se refiere el artículo 109° del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2018, será igual a la considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 2017 o la que oportunamente la sustituya.

Artículo 33°.- Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del 12 %0 (DOCE POR MIL).

Quedan exentos del 100% (CIEN POR CIENTO) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, los inmuebles que acrediten la existencia de hasta 6000 (seis mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 500 (quinientos) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Quedan exentos del 50% (CINCIENTA POR CIENTO) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, los inmuebles que acrediten la existencia entre 6001 (seis mil una) y 15000 (quince mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 1000 (mil) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Para gozar de la exención dispuesta en los párrafos anteriores, el inmueble debe estar afectado exclusivamente a la actividad agrícola – ganadera explotada por el titular de ese inmueble.

Para el caso de que el titular del inmueble desarrolle en el mismo otras actividades complementarias productivas y/o de servicios turísticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos del segundo y tercer párrafo del presente artículo, gozará de las exenciones dispuestas según corresponda.

Para la aplicación de la exención, se tendrá en cuenta el total, considerado de manera global, de cabezas de ganado existentes en todas las partidas de las cuales el titular sea responsable.

Esta exención se otorgará a pedido de parte con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 34°.- El recargo para el período fiscal 2018, establecido en el artículo 118° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (CIEN POR CIENTO).

Artículo 35°.- El recargo para el período fiscal 2018, establecido en el artículo 119° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (CIEN POR CIENTO).

Artículo 36°.- El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período mencionado en el artículo 29°.

TÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 37°.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 38°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 162° y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente Ley, tributarán una alícuota del 12 o/oo (DOCE POR MIL). Fijase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos (Título IV) de la presente Ley en \$0,50 (CINCIENTA CENTAVOS).



Honorable Legislatura
del Chubut

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 39º.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo

a) De 10 (DIEZ) Módulos:

A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

b) De 30 (TREINTA) Módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.

2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De 100 (CIEN) Módulos:

1. Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.

2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:

1. A las emancipaciones dativas.

2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley.

3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.

4. A la renuncia de los derechos sucesorios.

5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.

6. A los inventarios, excepto los transcritos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.

7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.

8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento se superior a 700 Módulos (SETECIEN-TOS).

e) De Módulos 2000 (DOS MIL):

1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación

2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1º de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

Artículo 40 º.- Pagarán el impuesto proporcional del 12 o/oo (DOCE POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (CIEN) Módulos.
- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCUENTA) Módulos.
- g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (TREINTA) Módulos.
- l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- m) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- n) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley Nacional N° 21778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N° 22426 (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

Artículo 41 º.- Estarán gravadas con una alícuota única del 12º/oo (DOCE POR MIL) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15º/oo



*Honorable Legislatura
del Chubut*

(QUINCE POR MIL) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria
- b) Mutuo con pagaré
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía
- e) Mutuo con hipoteca naval
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica

CAPÍTULO II

OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Artículo 42°.- Estarán gravados con una alícuota única del 10% (DIEZ POR MIL) las inscripciones iniciales de automotores y con alícuota única del 30% (TREINTA POR MIL) las trasferencias de automotores. Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5 % (CINCO POR CIENTO) por año de antigüedad.

CAPÍTULO III

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 43°.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

- a) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:
 1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
 2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
 3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
 4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
 5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.
- b) De Módulos 4000 (CUATRO MIL):
 1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 44°.- Pagarán el impuesto proporcional del 12o/oo (DOCE POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de éstos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (CINCUENTA) Módulos.

Artículo 45°.- Estarán gravados con una alícuota única del 36o/oo (TREINTA Y SEIS POR MIL), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aporte de capital a sociedades.
2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

b) Los casos mencionados en el artículo 1998° del Código Civil y Comercial de la Nación.

c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 46°.- Estará gravada con una alícuota única del 18 o/oo (DIECIOCHO POR MIL), la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49°.

Artículo 47°.- El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 48°.- Las constituciones de derechos reales de Propiedad Horizontal y de Conjunto Inmobiliario, abonarán la suma de 200 (DOSCIENTOS) Módulos por cada condómino.

Artículo 49°.- Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45° las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia - V.I.R.- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 50°.- En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45°. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Artículo 51°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 15o/oo (QUINCE POR MIL).



*Honorable Legislatura
del Chubut*

b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: 360 (TRESCIENTOS SESENTA) Módulos.

c) Depósitos:

1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el 15o/oo (QUINCE POR MIL).

2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos 40 (CUARENTA).

d) Documentos comerciales y bancarios:

1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 12o/oo (DOCE POR MIL).

2. Los giros y transferencias de fondos: el 5o/oo (CINCO POR MIL)

Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.

e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 12o/oo (DOCE POR MIL).

f) Seguros y reaseguros:

1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1 o/oo (UNO POR MIL).

2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2o/oo (DOS POR MIL).

3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 12 o/oo (DOCE POR MIL).

4. Con impuesto fijo de M 50 (CINCUENTA):

a) Los certificados provisorios de seguros

b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio

c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.

d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:

- Cambio de ubicación de riesgo
- Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos
- Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares
- Disminución del capital

5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (DIEZ).

g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal) el 12o/oo (DOCE POR MIL).

h) Por las pólizas de fletamento 12o/oo (DOCE POR MIL).

i) Capitalización:

1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1% (UNO POR MIL) sobre el capital suscrito, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR MIL).

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 52°.- De acuerdo con lo establecido en el Título V –Libro Segundo-, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 20 (VEINTE) módulos, excepto para las tasas fijadas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 53°.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS) para los Capítulos I y II del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPÍTULO I

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 55°.- Las propuestas de Licitación Pública adjudicadas pagarán el 10/00 (UNO POR MIL). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 56°.- Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 57°.- Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán 3000 (TRES MIL) Módulos.

Artículo 58°.- Se pagarán 160 (CIENTO SESENTA) módulos sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

CAPÍTULO II

DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE

SUBSECRETARÍA DE LOGÍSTICA

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 59°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

Dirección General de Estadística y Censos

- | | |
|---|------|
| a) Por página de informe de índices oficiales | M14 |
| b) Por fotocopia de página elaborada de informe | M1 |
| c) Por página de informe a elaborar | M27 |
| d) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte) | M34 |
| e) Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina | M100 |



Honorable Legislatura
del Chubut

Dirección de Estadísticas Básicas y Estudios Georeferenciados

a)	Impresión de archivos gráficos:	
	Impresión blanco y negro, por m2	M180
	Impresión color normal, por m2	M234
	Impresión color transparencia, por m2	M334
b)	Archivos digitales (no vectoriales), sin incluir soporte magnético:	
	Localidades de Primera Categoría	M200
	Plano Base Provincial	M200
	Otros planos	M100
c)	Copias heliográficas (sin incluir papel), por m2	M50

Dirección de Información y Coordinación del Sistema Estadístico Provincial

a)	Por página de informe fotocopiado	M1
b)	Por elaboración de informes (por página A4 u Oficio)	M27
c)	Por publicación soporte magnético (no incluye soporte)	M34
d)	Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina	M100

B - DIRECCIÓN DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 60°.- Fíjense las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MÓDULOS en el siguiente detalle:

a)	<u>Ejemplares del Boletín Oficial.</u>	
1.	Número del día	M 31
2.	Número atrasado	M 36
3.	Suscripción anual	M 3058
4.	Suscripción diaria	M 6727
5.	Suscripción semanal por sobre	M 3363
b)	<u>Publicaciones.</u>	
1.	Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otro.	M 70
	Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 1905
3.	Por una publicación de edictos sucesorios	M 408
4.	Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M 1222
5.	Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 3494



*Honorable Legislatura
del Chubut*

6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M	2722
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M	2446
8. Las tres publicaciones de comunicado de mensura	M	2446
9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M	239

C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 61°.- Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado	M	127
b) Servicio de Avión Jet	M	185
c) Servicios de Espera por día Avión Biturbohélice		
12 horas	M	15.000
Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte	M	30.000
d) Servicio de Espera Avión Jet		
12 horas	M	20.000
Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte	M	40.000

Valor Módulo: \$ 0,54 (cincuenta y cuatro centavos de peso).

MINISTERIO DE GOBIERNO

D-DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 62°.- Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas:

a) Valuación Fiscal, Precio de Venta, o monto Medida Cautelar, el mayor, hasta \$ 150.000	M800
b) Valuación Fiscal, Precio de Venta o monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 150.000 y hasta \$350.000	M1400
c) Valuación Fiscal, Precio de Venta o Monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 350.000 y hasta \$700.000	M2400
d) Valuación Fiscal, Precio de Venta o Monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 700.000	M3200
e) Valuación Fiscal, Precio de Venta o Monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 900.000	M5000

Artículo 63°.- Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o Tomo, Folio y finca se abonará una tasa retributiva de servicio de M 40.

Artículo 64°.- a) Por la registración de Afectación a Propiedad Horizontal conforme artículo 2037 del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de Fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

- Hasta tres Unidades Funcionales y/o parcelas una tasa de M 800 (módulos ochocientos)
- Hasta diez Unidades Funcionales y/o parcelas una tasa de M 2000 (módulos dos mil)



*Honorable Legislatura
del Chubut*

- Hasta veinte Unidades Funcionales y/o parcelas una tasa de M 4000 (módulos cuatro mil)
- Más de veinte Unidades Funcionales y/o parcelas una tasa de M 8000 (módulos ocho mil)

Se abonarán M 200 (módulos doscientos) por cada Unidad Complementaria.

En los casos de Conjuntos Inmobiliarios se abonará una tasa de M 800 (módulos ochocientos) por cada Unidad Funcional y M 400 (módulos cuatrocientos) por cada Unidad Complementaria.

b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Superficie se abonará una tasa de M 3600 (módulos tres mil seiscientos).

c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Cementerios Privados se abonará una tasa de M 4000 (módulos cuatro mil).

d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Tiempo Compartido se abonará una tasa de M 5000 (módulos cinco mil).

Artículo 65°.- Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de:

- | | |
|------------------------|--------|
| a) Hasta \$ 600.000 | M 1200 |
| b) Más de \$ 600.000 | M 2400 |
| c) Más de \$ 1.000.000 | M 4800 |

Artículo 66°.- Se abonará una tasa fija de M 800 (módulos ochocientos):

- a) Por el libro de Actas de Asambleas del Consorcio de Propietarios.
- b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV N° 5 (antes Ley 1134).
- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
- d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
- e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.
- f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9° de la Ley Nacional N° 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional N° 25239 modificatoria del art. 92° y siguientes de la Ley 11683.



Honorable Legislatura
del Chubut

1) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

E – DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 67°.- Fíjense los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales:
- 1) Por cada copia legalizada de acta de nacimiento, matrimonio, defunciones y uniones convivenciales, fotocopiada o digitalizada con datos M 150
 - 2) Por cada solicitud de partida legalizada de nacimiento de niños menores de seis meses de edad: SIN CARGO.
 - 3) Por certificado negativo de inscripción. M 150
 - 4) Por armado de carátula de Expediente M 300
 - 5) Por extender certificación de informes de Uniones Convivenciales. M 150
 - 6) Por certificación de informe solicitada por Capacidades Restringidas M 300
 - 7) Acta sorteo de apellido M 400
- b) Reconocimiento:
- 1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil M 1000
- c) Resoluciones administrativas:
- 1) Por cada resolución de adición de apellido M 600
 - 2) Por cada Resolución de Rectificación Administrativa por errores imputables al Registro Civil (Art. 87 de la Ley III N° 23 – antes Ley Provincial N° 4685. SIN CARGO M 400
 - 3) Por cada Resolución Rectificativa que no implica error ni omisión de datos M 600
 - 4) Por cada Resolución Rectificativa contemplada en el artículo 70 del C.C.C.N. M 600
 - 5) Por cada Resolución Rectificativa (Art. 88° - antes Ley Provincial N° 4685) Ley III N° 23 M 600
 - 6) Trámite preferencial puntos 1, 3, 4 y 5 más tasa M600
- d) Oficios judiciales:
- 1) Por cada inscripción de oficio judicial que ordena la inscripción sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, rectificaciones, adopción, filiación, declaración de existencia de matrimonios, documentos de extraña jurisdicción, divorcio vincular, separación legal, nulidad de matrimonio, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente y capacidad restringida M 500
 - 2) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre nacimiento, matrimonio, defunción en los libros de extraña jurisdicción M 600
 - 3) Por inscripción de adopción integrativa plena o simple M 600
 - 4) Trámite preferencial puntos 1, 2 y 3, más tasa M 600



Honorable Legislatura
del Chubut

e) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales

1) En días y horas hábiles en la oficina	M 800
2) Por cada testigo que exceda en N° fijado por Ley para el matrimonio en oficina	M 500
3) Por inscripción en los libros de Uniones Convivenciales	M 1000

f) Libretas de Familia:

1) Por cada original de libreta de familia GRATUITO	
2) Por cada duplicado, triplicado etc.	M 600

g) Por los servicios de fotocopiado:

1) Documentos internos	M 300
2) Oficios Judiciales	M 600
3) Por cada certificación del DNI	M 600

h) Por obtención de copias o informes legalizados:

1) Desde otros Registros Civiles dentro de la Región Patagónica anterior a 6 meses	M 600
--	-------

i) Otros

1) Régimen Patrimonial del Matrimonio por escritura pública	M 1200
2) Inscripción de Cese de Unión Convivencial	M 600

F - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 68°.- Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

a) Por trámite preferencial	M 6000
b) Por pedido de informe	M 600
c) Por cada certificación expedida por el organismo	
Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M 400
Para asociaciones civiles y fundaciones	M 200
d) Por interposición de recurso administrativo	M 1000
e) Por extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros	M 200
f) Por extracción de archivo del expediente	M 1000
g) Por consulta del legajo obrante en el R.P.C	M 300
h) Por pedido de veedor	
Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M 3000
Para asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
i) Por aprobación de revalúo técnico	M 1000
j) Oficios judiciales (excepto los provenientes de causas laborales, con Beneficio de litigar sin gastos, juicios de alimentos, requeridos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal)	M 200
k) Por Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral mediante Oficio	M 500
l) Por cada certificación de firma ante el Registro Público de Comercio	M 200
ll) Texto ordenado	



*Honorable Legislatura
del Chubut*

Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M 400
Para asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite)	M 200

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

Inspección de Personas Jurídicas

Tasa Anual de Fiscalización:

a) Asociaciones civiles y Fundaciones	M 1000
b) Sociedades por acciones	

Escala de T. A. F. en función del monto de capital + ajuste de capital

CAPITAL + AJUSTE DE CAPITAL		
	\$ 12.000,00	M 1000
\$ 12.000,01	\$ 100.000,00	M 2000
\$ 100.000,01	\$ 1.000.000,00	M 3000
\$ 1.000.000,01	\$ 10.000.000,00	M 4000
\$ 10.000.000,01	en adelante	M 5000

II- Aprobación de constituciones:

a) Asociaciones Civiles y Fundaciones	M 1000
b) Sociedades por Acciones	M 1500

III- Modificación de Estatuto:

a) Asociaciones Civiles y Fundaciones	M 500
b) Sociedades por Acciones	M 1000
c) Disolución – Liquidador asociaciones civiles y Fundaciones	M 700

IV- Filiales:

a) Asociaciones Civiles y Fundaciones	M 700
b) Disolución – Liquidador asociaciones civiles y Fundaciones	M 700

V- Radicaciones:

a) Inscripción de Sucursales y filiales (sociedades y entidades sin fines de lucro)	M 700
b) Asignación de capital a sucursal	M 1200
c) Inscripción de sociedad extranjera (artículo 118°, 119°, 123° Ley 19550)	M 2000
d) Cambio de Jurisdicción entidades sin fines de lucro	M 1000

VI- Reducción en un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) del valor del módulo establecido para cada trámite para las siguientes entidades:

- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de Jubilados y Pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o droga dependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente



Honorable Legislatura
del Chubut

- Federaciones y Centros de Estudiantes

Registro Público

I - Por inscripción de:

a) A los fines del Art.330 CCyCN	M 500
b) Mandato o poder	M 500
c) Transferencia de Fondo de Comercio	M 1000
d) Fideicomiso	
1) Constitución, Modificación de Estatuto	M 1500
e) Asociaciones Civiles:	
1) Constitución, Modificación de Estatuto	M 200
2) Disolución	M 500
f) Sociedades por Acciones:	
1) Constitución. Modificación del Estatuto	M 200
2) Directorio	M 300
3) Sucursales	M 400
4) Disolución- Liquidador- Cancelación de Inscripción	M 1500
5) Transformación- Fusión- Escisión- Reconducción	M 1500
6) Proceso de fusión- escisión conjunto	M 2000
g) Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros tipos societarios no comprendidos en el apartado I inciso f):	
1) Constitución	M 1000
2) Cesión de Cuotas	M 700
3) Órgano de Administración	M 300
4) Cambio de sede	M 300
5) Modificación de Estatuto	M 500
6) Disolución- Liquidador – Cancelación de Inscripción	M 1500
7) Transformación- Fusión- Escisión –Reconducción.	M 1500
8) Sucursales y filiales	M 1000
9) Fideicomiso: Constitución, Fiduciario	M 1500
10) Contratos de Colaboración Empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1500
11) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1500
12) Proceso de fusión-escisión	M 2000
13) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1000
14) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M 1500
h) Inscripción de aumento de capital dentro del quintuplo	M 1200
i) Inscripción de aumento de capital fuera del quintuplo	M 2000
j) Inscripción de reducción de capital	M 1200
k) Subsanción societaria (monto: igual a la constitución según el tipo societario que se adopte)	



Honorable Legislatura
del Chubut

II- Rúbrica de Libros, hojas móviles y extracción de fotocopias:

Por trámite preferencial (por rúbrica de cada libro o cada 1000 hojas móviles o Fracción menor)

M 700

El valor de la foja es aplicable a libros, hojas móviles y extracción de fotocopias:

- 1) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas: Se abonarán 2 M (DOS MÓDULOS) por foja.
- 2) Asociaciones Civiles, Fundaciones y Simples Asociaciones: Se abonará 1 M (UN MÓDULO) por foja.

III El valor de la foja aplicable a la Certificación de fotocopias:

- 1) Por foja 3 M (TRES MÓDULOS)
- 2) Sociedades y entidades con fines de lucro: Se abonarán 8 M (OCHO MÓDULOS) por foja a certificar.

IV Autorización cambio sistema: de registración contable:

M 1000

Artículo 69°.- Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

G - ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 70°.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará una Tasa de M 4500 (MÓDULOS CUATRO MIL QUINIENTOS)

- 1) Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etc. M 1300
- 2) Protocolizaciones de convenios, contratos, de empresas, aún unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, etc. o para vivienda e infraestructura M 3300
- 3) Compra-Venta, Compra - Venta e Hipoteca de vivienda o adjudicada en Barrio M 6400
- 4) Compra - Venta, Donación, Permutas, Adjudicación de Inmuebles, Lotes o Predios, Transferencias Fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, o particulares pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta, operación o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de. M 12500
- 5) Compra - Venta de Inmuebles, Lotes o Predios en Zonas Rurales, Urbanas, Parques Industriales y otros que no sean destinados a vivienda el uno por ciento (1%) del valor de venta o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de. M 46800
- 6) Fraccionamientos, Redistribuciones, Unificaciones, Propiedad Horizontal, Operaciones Fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, o particulares, pagarán por cada Lote o Unidad Funcional el uno por ciento (1%) del valor de venta o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de. M 2400



*Honorable Legislatura
del Chubut*

- | | |
|--|---------|
| 7) Rescisiones Bilaterales, Rescisiones de contratos, Sometimiento al Régimen de Vivienda, el uno por ciento (1%) del valor o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de | M 7600 |
| 8) Constitución de Hipotecas o Prendas el uno por ciento (1%) del monto de hipoteca o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de | M 46800 |
| 9) Cancelación de Hipotecas el uno por ciento (1%) del valor o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de | M 7500 |
| 10) Constitución o Cancelación de Derechos Reales previstos por el Artículo 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación el uno por ciento (1%) del valor o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de | M 10500 |
| 11) Contratos, Cesiones, Convenios, Actas y demás actos en general uno por ciento (1%) del valor o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de | M 31200 |
| 12) Poderes y sus Revocaciones | M 5200 |
| 13) Emisión de Segundos Testimonios Vivienda Única | M 3700 |
| 14) Emisión de Segundos Testimonios | M 6500 |
| 15) Consulta | M 2400 |
| 16) Certificaciones de Copias, Fotocopias por hoja | M 160 |
| 17) Certificaciones de Firmas | M 2400 |
| 18) Estudio de Títulos por Terceros hasta 5 (cinco) antecedentes | M 1200 |
| 19) Estudio de Títulos por Escribanía General de Gobierno hasta 5 (cinco) antecedentes | M 9000 |
| 20) Por cada antecedente de Estudio de Títulos que exceda los 5 (cinco) | M 900 |

Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados.

Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley IN° 450, artículo 33°.

MINISTERIO DE GOBIERNO

H - DIRECCION GENERAL DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

Artículo 71°.- Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

1. MENSURAS, GEOREFERENCIACIÓN Y VALUACIONES

1.1. Instrucciones Especiales de Mensura

1.1.1. Por pedido de Instrucciones Especiales de Mensura o para la vinculación a la Red Catastral M1100

1.2 Por estudio de planos de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M 800
De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 600
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 500



*Honorable Legislatura
del Chubut*

1.2.1 Por estudio de plano de mensura con afectación a OTL

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M 800
De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 600
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 500

1.3 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación (o modificación) al régimen de Propiedad Horizontal, o afectación al Régimen Ley XXII N° 18 (antes Ley 4149).

Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes) se adicionará por cada parcela, o Unidad Funcional o Unidad Complementaria que esté representada en el plano M 160

1.4 Por pedido de anulación de registro de planos o rectificación de planos de mensuras registrados (excluido el nuevo registro al que se aplicará lo establecido en el punto 1.2) M 1100

1.5 Por pedido de corrección de oficio de un plano M 800

1.6 Por pedido de registro de plano de mensura M 800

1.7 Certificado de Concordancia

1.7.1 Por estudio de Certificación de concordancia:

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela	M 800
De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 600
Más de 50 parcelas, costo unitario por parcela	M 500

1.8 Por presentación de Formulario que reemplaza Nota de Presentación M 30

1.9 Por pedido de documentación escaneada M 50

1.10 Por pedido de reconsideración de valuación M 250

1.11 Por certificación de valores fiscales de inmuebles M 200

1.12 Formularios de Declaraciones Juradas M 28

2. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, FOTOGRAMÉTRICOS Y DE

GEOREFERENCIACION DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

2.1 Puntos de Apoyo de la Red Catastral- Monografía y Balizamiento-Copia papel M 40

2.2 Productos fotogramétricos

2.2.1 Copias de productos de vuelos fotogramétricos

Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Impresión papel	M 30
Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Archivo digital (sin soporte)	M 60
Foto aérea Color Vuelo Año 2001 Impresión papel	M 40
Foto aérea Color Vuelo año 2001 Archivo Digital (sin soporte) y Ortofoto Color Vuelo Año 2001 (GeoTIFF) Archivo Digital	M 80

2.3 Productos cartográficos en soporte papel:

2.3.1 Productos estándar M 840

Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Copia Heliográfica

Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Ploteo



Honorable Legislatura
del Chubut

- Planos de Departamentos - Escala 1:200.000 - Ploteo
- Planos de ejidos Municipales - Copia Heliográfica
- Planos de ejidos Municipales - Ploteo
- Planos de Planta Urbana C.Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson,
- Esquel Ploteo por hoja
- Planos de plantas urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior Ploteo
- Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales - Ploteo

2.3.2 Productos no estándar

Salidas gráficas del Sistema de Información Territorial:

2.3.2.1 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones. M 300

2.3.2.2 Mapa imagen (a partir de imágenes satelitales) M 300

Mapa Imagen satelital

Soporte papel, Tamaño A1 M 600

Soporte papel, Tamaño A4 M 200

Archivo digital TIFF o G M 500

Adicional de coberturas de información vectorial M 500

2.4 Archivos digitales de productos cartográficos:

Áreas Urbanas - Archivo digital Costo Unitario por parcela M 20

Áreas Rurales - Costo Unitario por parcela M 30

2.5 Copias de planos:

2.5.1 Formatos normalizados, por medida (módulo) 0.18 m x 0.32 m M 50

2.6 Fotocopias

De planchetas urbanas, subrurales o de planos por hoja M 20

3. TRABAJOS ESPECIALES:

3.1 Inspecciones: Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección General de Catastro e Información Territorial serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.

3.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad.

4. CERTIFICACIONES

4.1. Certificados catastrales.

4.1.1 .Por cada parcela urbana M 1000

4.1.2. Por cada parcela sub-rural M 1400

4.1.3. Por cada parcela rural M 2500

4.1.4. Por la Certificación individual de c/ Unidad funcional complementaria M 800



Honorable Legislatura
del Chubut

de edificio afectado o para afectar al Régimen de Propiedad Horizontal.

4.1.5. Por Certificación para inscribir o modificar reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13.512: M 800

a) de 2 a 10 unidades	M 1000
b) de 11 a 20 unidades	M 1900
c) de 21 a 30 unidades	M 3000
d) de 31 a 40 unidades	M 4000
e) de 41 a 50 unidades	M 5000
f) 51 a 60 unidades	M 6500
g) 61 a 70 unidades	M 7000
h) 71 a 80 unidades	M 8000
i) de 81 a 90 unidades	M 10000
j) de 91 a 100 unidades	M 11000
k) más de 100 unidades, se sumará por cada unidad	M 80

4.1.6 Fraccionamiento, redistribución y división de condominio

4.1.6.1 Por parcelas Urbanas

a) 1 unidad	M 1600
b) de 2 a 10 unidades	M 2500
c) de 11 a 20 unidades	M 3000
d) de 21 a 40 unidades	M 4000
e) de 41 a 50 unidades	M 5000
f) de 51 a 60 unidades	M 6000
g) de 61 a 70 unidades	M 7000
h) de 71 a 80 unidades	M 8000
i) de 81 a 90 unidades	M 9000
j) de 91 a 100 unidades	M 10000
k) más de 100 unidades se sumarán por cada unidad	M 80

4.1.6.2 Por parcelas Subrurales:

a) 1 unidad	M 2000
b) de 2 a 10 unidades	M 3000
c) de 11 a 20 unidades	M 3800
d) de 21 a 40 unidades	M 5000
e) de 41 a 50 unidades	M 6000
f) de 51 a 60 unidades	M 7000



Honorable Legislatura
del Chubut

g) de 61 a 70 unidades	M 8000
h) de 71 a 80 unidades	M 10000
i) de 81 a 90 unidades	M 11000
j) de 91 a 100 unidades	M 12000
k) más de 100 unidades se sumarán por cada unidad	M 90

4.1.6.3 Por parcelas Rurales:

a) 1 unidad	M 2500
b) de 2 a 10 unidades	M 3500
c) de 11 a 20 unidades	M 4500
d) de 21 a 40 unidades	M 6000
e) de 41 a 50 unidades	M 7000
f) de 51 a 60 unidades	M 9000
g) de 61 a 70 unidades	M 10000
h) de 71 a 80 unidades	M 12000
i) de 81 a 90 unidades	M 14000
j) de 91 a 100 unidades	M 15000
k) más de 100 unidades se sumarán por cada unidad	M 120

4.1.7. Por la revalidación de Certificados Catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 70% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4.

4.1.8 Por la provisión de copias de Certificados Catastrales el valor será del 50% de la tasa abonada originariamente.

4.2 Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la

Dirección de Catastro e Información Territorial M 600

4.3 Los certificados catastrales que consten con más de un acto en el Objeto, deberán abonar en forma individual por cada uno teniendo en cuenta la categoría de la parcela.

5. PROVISION DE DATOS Y ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

TERRITORIAL

5.1 Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:

5.1.1 Por cada Departamento	M 6000
5.1.2 Por Municipios de 1° Categoría	M 8000
5.1.3 Por otras localidades	M 4000

6. COPIAS DE DOCUMENTACION

6.1. Copias de documentación y Formularios, por cada hoja	M 40
---	------

7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL



*Honorable Legislatura
del Chubut*

Productos del Sistema de Información Territorial y /u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción M 600

8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

Podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios que lo soliciten mediante el pago de un plus del 500 % sobre la tasa que corresponda al servicio solicitado.

Excepcionalmente podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios afectados por situaciones de extrema necesidad, las cuales éste deberá acreditar de manera fehaciente presentando la documentación que lo acredite ante la Dirección de Catastro e Información Territorial. La decisión que al respecto tome la Dirección será definitiva.

Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la DCEIT una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis etc. elaborado.

9. GENERALES

9.1 Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de los ítems anteriores M 300

9.2 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado. M 100

Artículo 72°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

K - SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 73°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre conforme la capacidad y categoría de las distintas unidades, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros

- | | |
|---|---------|
| a) Categoría con capacidad de 8 a 15 pasajeros sentados | M 5328 |
| b) Categoría con capacidad de 15 a 24 pasajeros sentados | M 8880 |
| c) Categoría con capacidad de 24 a 45 pasajeros sentados | M 9984 |
| d) Categoría con capacidad de 45 a 51 pasajeros sentados | M 15984 |
| e) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Res. ex Ministerio Obras y Servicios de la Nación N° 415/87). | M 17316 |

Las tasas establecidas en el presente inciso podrán ser abonadas al contado o en dos cuotas iguales y consecutivas con vencimiento el 31/01 y el 31/07 del mismo año al que corresponde su devengamiento.

B) Transporte de Cargas Generales: Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carreton y otros:

- | | |
|--|--------|
| a) Categoría I Hasta 1000 Kg de peso | M 600 |
| b) Categoría II de 1.001 a 10.000 Kg de peso | M 1500 |



*Honorable Legislatura
del Chubut*

c) Categoría III de 10.001 a 20.000 Kg de peso	M 1900
d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 Kg de peso	M 2400
e) Categoría V de 25.001 a 30.000 Kg de peso	M 2600
0 Categoría VI de 30.001 a 35.000 Kg de peso	M 2800
g) Categoría VII Más de 35.000 Kg de peso	M 3200
h) Tractor	M 1900
C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: camionetas, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:	
a) Categoría I Hasta 1000 Kg de peso	M 1300
b) Categoría II de 1001 a 10.000 Kg de peso	M 3000
c) Categoría III de 10.001 a 20.000 Kg de peso	M 3800
d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 Kg de peso	M 4800
e) Categoría V de 25.001 a 30.000 Kg de peso	M 5200
f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 Kg de peso	M 5600
g) Categoría VII Más de 35.000 Kg de peso	M 6400
h) Tractor	M 3800
D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional Provincial y Municipal: Exento	

Artículo 74°.- La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por:

- Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma Especial, Ocasional y Turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 75°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MÓDULOS:

a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares	M 12000
b) Impugnaciones	M 6000
c) Modificaciones de Servicios	M 6000
d) Solicitud de renovación de permiso	M 6000
e) Solicitud de inscripción servicios contratados	M 1200



*Honorable Legislatura
del Chubut*

f) Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales, o contratados	M 2000
g) Solicitud de inscripción para servicios de turismo y especiales u ocasionales	M 3000
h) Presentación de Horarios	M 300
i) Certificación de Copias	M 100
j) Recupero de Actuaciones del Archivo	M 150
k) Altas de Flota de Pasajeros y Cargas	M 200
I) Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos	M 600
II) Viajes Especiales de Cargas	M 800
m) Información para uso comercial, profesional o publicitario	M 900
n) Formulario Lista de Pasajeros	M 80

Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

o) Extensión de certificaciones de inscripción en cada uno de los rubros	M 900
p) Cédulas y obleas de identificación de vehículos	M 600
q) Denuncias entre empresas	M 1000
r) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos	M 600
s) Duplicado de licencias habilitantes de conductores	M 400

MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PÚBLICO

I - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Artículo 76°.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

a) Por los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales: (MÓDULOS MIL DOSCIENTOS).	M 1200
b) Por las Constancias emitidas por la Dirección General de Rentas (MÓDULOS SEISCIENTOS), quedan exceptuadas las constancias de no retención y de no percepción.	M 600

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS

J - DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 77°.- Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos:

a) Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro Provincial de Constructores:	M 1000
b) Por recalcado de Capacidad Económica y/o Producción	M 300

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS



*Honorable Legislatura
del Chubut*

L - DIRECCION GENERAL DE MINAS Y GEOLOGIA

Artículo 78°.- Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección General de Minas y Geología, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle:

a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición	M 600
b) Por cada certificación de documentos	M 300
c) Por cada constancia simple	M 1000
d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación)	M 10.000
e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros	M 7000
f) Por cada:	
1) Solicitud de Cateo	M 30.000
2) Registro de Cateo	M 30.000
3) Concesión de Cateo	M 30.000
g) Por cada:	
1) Solicitud de Manifestación de descubrimiento	M 30.000
2) Registro de Manifestación	M 30.000
3) Edicto de Mensura	M 30.000
4) Adjudicación de Mina Vacante	M 30.000
h) Ampliación de pertenencias y Constitución de Servidumbre	M 30.000
i) Por cada solicitud de Cantera	M 30.000
j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad	M 50.000
k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja	M 34
l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación	M 20.000
ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:	
1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia	M 3.000
2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral provincial	M 1500
m) Inspecciones técnicas por día	M 8000
n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de Cateo (500 Has)	M 15.000
ñ) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros	M 7.000
o) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros	M 5.000

Fíjase en § 4 (PESOS CUATRO) el valor de la "Guía de transporte de productos minerales - Ley XXII N° 10 (antes Ley N° 5.234).

LL - SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL



*Honorable Legislatura
del Chubut*

Artículo 79°.- Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Fiscalización y Control:

a) Por los servicios de análisis de laboratorio:

Caracterización y calidad de combustible	M 6000
Caracterización y calidad de agua	M 4200
Caracterización y calidad de petróleo	M 5500
Caracterización y calidad de gas	M 6000

b) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes:

Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a M 40

c) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones:

Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a M 1000

Dicha tasa será cobrada ante solicitudes emitidas por entes públicos y privados; quedan expresamente excluidos los organismos provinciales y nacionales. No serán recepcionadas las solicitudes de particulares.

d) Tasa de inspección de tareas de abandono de pozos e instalaciones, provenientes de solicitudes de particulares. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente a M 1000

e) Tasa de visado de planos de mensura provenientes de trámites particulares. Se cobrará por cada plano visado la suma equivalente a M 1000

Quedan expresamente excluidos los provenientes iniciados por organismos oficiales: IPV, Infraestructura escolar, Planeamiento Urbano u otros organismos nacionales, provinciales.

f) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público que involucre acceso a archivos físicos no disponibles en la localidad. Se cobrará por cada solicitud la suma equivalente a M 10000

g) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:

a) Reconsideración	M 150
b) Jerárquico:	M 250
c) De nulidad:	M 250
d) De repetición:	M 250

h) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo

a) Pozos:

1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 kilómetros: por pozo	M 5000
2) Ubicados en un radio superior 30 kilómetros: por pozo	M 10000

b) Oleoductos: por kilómetros M 5000

c) Gasoductos: por kilómetros M 5000

d) Plantas:

1) Ubicadas en un radio hasta 20 kilómetros M 8000



Honorable Legislatura
del Chubut

- 2) Ubicadas en un radio superior a 20 kilómetros M 12000
- e) Baterías:
- 1) Ubicadas en un radio hasta 20 kilómetros M 6000
- 2) Ubicadas en un radio superior a 20 kilómetros M 10000
- f) Locaciones:
- 1) Ubicadas en un radio hasta 30 kilómetros M 5000
- 2) Ubicadas en un radio superior a 30 kilómetros M 10000
- i) Se fijará una tasa mensual a todos los pozos que se encuentren inactivos durante un periodo mayor a dos (2) años a partir de la presente normativa en las siguientes Categorías/Rubros del Capítulo IV: ES (En Estudio); EER (En Espera Reparación); ARAP (Alta Relación Agua/Petróleo); ARGP (Alta Relación Gas/Petróleo); PT (Parado Transitorio); RRSA (Reservado para Recuperación Secundaria); OCI (Otras Situaciones Inactivo); salvo pedido expreso del Concesionario; Permisionario o Contratista, en el que se expliciten suficientes razones que hagan previsible su reutilización en el tiempo y se demuestren las condiciones de integridad y seguridad del pozo. Se cobrará por cada pozo la suma equivalente a. M 200

AC - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMICO

Artículo 80°.- Fíjense las siguientes tasas retributivas por:

a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos:

a. 1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

- a. 1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): 100.000 módulos,
a. 1.2. Tasa de Reinscripción (anual): 60.000 módulos.

a. 2. Empresas de servicios:

a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme).

a.2.1.1. Sucursales Argentinas de Empresas Extranjeras:

a.2.1.1.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): 80.000 módulos.

a.2.1.1.2. Tasa Reinscripción (anual): 20.000 módulos.

a.2.1.2. De Origen Nacional:

a.2.1.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): 20.000 módulos.

a.2.1.2.2. Tasa Reinscripción (anual): 12.000 módulos.

a.2.2 Pequeñas y Medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido por la Sepyme).

a.2.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): 10.000 módulos.

a.2.2.2. Tasa Reinscripción (anual): 6.000 módulos.

a.3. Empresas comercializadoras:

a.3.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): 10.000 módulos.

a.3.2. Tasa Reinscripción (anual): 6.000 módulos.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

b) Las inspecciones de documentación y existencias del Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos:

b.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

b.1.1. Tasa de inspección documental: 2.000 módulos.

b.1.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

<u>Monto declarado de Ventas (en pesos)</u>	<u>Módulos</u>
Hasta 20.000.000	100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	500.000
Más de 600.000.001	650.000

b.2. Empresas de servicios:

b.2.1. Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

<u>Monto declarado de Ventas (en pesos)</u>	<u>Módulos</u>
Hasta 300.000.000	90.000
Entre 300.000.001 y 400.000.000	160.000
Entre 400.000.001 y 600.000.000	230.000
Entre 600.000.001 y 800.000.000	300.000
Más de 800.000.001	400.000

b.2.2. Pequeñas y medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido en la Sepyme), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

<u>Monto declarado de Ventas (en pesos)</u>	<u>Módulos</u>
Hasta 5.000.000	50.000
Entre 5.000.001 y 80.000.000	60.000
Entre 80.000.001 y 160.000	90.000
Entre 160.000.001 y 220.000.00	120.000
Más de 220.000.001	180.000



Honorable Legislatura
del Chubut

b.3. Empresas comercializadoras:

b.3.1. Tasa de inspección documental: 10.000 módulos.

b.3.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

<u>Monto declarado de Ventas (en pesos)</u>	<u>Módulos</u>
Hasta 20.000.000	100.000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	200.000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	360.000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	500.000
Más de 600.000.001	650.000

M - SECRETARIA DE PESCA

Artículo 81°.- Fijanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas. Fijase en M 14 (MÓDULOS CATORCE) el valor del ejemplar de la "Guía de Transporte de Productos de Mar", excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de M 100 (MÓDULO CIEN).

I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

1. Extracción de guano de aves marinas:

- a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 7000 (MÓDULOS SIETE MIL) por cada yacimiento para el que fuere autorizado.
- b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 28 (MÓDULOS VEINTIOCHO) por cada metro cuadrado (m²) de yacimiento adjudicado,

Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.

2. Explotación de algas marinas:

- a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual de M 1400 (MÓDULOS MIL CUATROCIENTOS) por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada.
- b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel de M 2800 (MÓDULOS DOS MIL OCHOCIENTOS) por 10 toneladas de materia seca.

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

- a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual de M 7000 (MÓDULOS SIETE MIL) por hectárea (ha).
- b) Permiso de pesca deportiva desde la costa ANUAL: M 14 (MÓDULOS CATORCE).



Honorable Legislatura
del Chubut

- c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: Exento.
- d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel de M 1000 (MÓDULOS MIL).
- e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel de M 5000 (MÓDULOS CINCO MIL).
- f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel de M 1000 (MÓDULOS MIL) si es nacional, y de M 2000 (MÓDULOS DOS MIL) si es extranjero.

4. Licencias de Pesca artesanal:

- a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual de M 1000 (MÓDULOS MIL).
- b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor abonará un arancel anual de M 30.000 (MÓDULOS TREINTA MIL).
- c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente Zona I abonará un arancel anual de M 4000 (MÓDULOS CUATRO MIL).

5. Licencias de pesca industrial:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 6720 (MÓDULOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE) por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 672 (MÓDULOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS) por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 45% equivalente a M 3024 (MÓDULOS TRES MIL VEINTICUATRO) por metro cúbico de bodega, y un 45% equivalente a M 3024 (MÓDULOS TRES MIL VEINTICUATRO) por la eslora total de la embarcación.

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:

$$[(3024 \times \text{bodega}) + (3024 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$$

Los buques costeros de menos de 21 (veintiún) metros de eslora total abonarán el 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del valor resultante de la fórmula mencionada.

Al buque que no cuente con permiso de pesca otorgado por la Provincia del Chubut y que disponga de permiso de pesca para operar en aguas de la jurisdicción de Chubut por imperio del Convenio de Administración Conjunta del Golfo San Jorge (CACGSJ), se le aplicará a los valores citados en el párrafo anterior un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

El arancel anual será abonado al momento de la renovación del permiso de pesca

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

- a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel de M 280 (MÓDULOS DOSCIENTOS OCHENTA).
- b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual de M 350 (MÓDULOS TRESCIENTOS CINCUENTA).



Honorable Legislatura
del Chubut

II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUICOLA

- a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual de M 14.000 (MÓDULOS CATORCE MIL).
- b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual de M 4200 (MÓDULOS CUATRO MIL DOSCIENTOS).
- c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual de M 4200 (MÓDULOS CUATRO MIL DOSCIENTOS).
- d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual de M 4200 (MÓDULOS CUATRO MIL DOSCIENTOS).
- e) Valor por la venta de alevines por mil unidades: M 2800 (MÓDULOS DOS MIL OCHOCIENTOS).
- f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1000 (Mil) unidades: M 700 (MÓDULOS SETECIENTOS).

III. DE LA PESCA EXPERIMENTAL

Permisos de pesca experimentales o para investigación: M 20.000 (MÓDULOS VEINTI MIL)
LOS ORGANISMOS PUBLICOS Y LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO ESTARAN EXENTOS.

IV. DE EXPORTADORES PESQUEROS

a) Por cada Certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de método y técnicas de captura, etc. que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación: 300 (MÓDULOS TRESCIENTOS).

V. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GASTOS OPERATIVOS

- a) Por cada oficio a diligenciarse la tasa será de M 280 (MÓDULOS DOSCIENTO OCHENTA).
- b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo la tasa será de M 20 (MÓDULOS VEINTE).
- c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo la tasa será de M 28 (MÓDULOS VEINTIOCHO).
- d) Por cada sellado/firma extra M 28 (MÓDULOS VEINTIOCHO).

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

N - SUBSECRETARIA DE GANADERIA Y AGRICULTURA - DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 82°.- Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas:

I - Sanidad Animal

- a) Servicios de reproducción ovina
 - 1. Cesión de reproductores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación M 100
- b) Fíjase el siguiente arancel por Habilitación de Farmacias Veterinarias M 400



Honorable Legislatura
del Chubut

II- Sanidad Vegetal

a) Fíjense los siguientes aranceles por los servicios que presta el Laboratorio de Sanidad Vegetal:

- | | |
|--------------------------------|-------|
| 1. Diagnóstico de enfermedades | M 125 |
| 2. Diagnóstico de plagas | M 100 |

b) Fíjense los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección de Sanidad Vegetal:

1. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría A.

- | | |
|--------------|-------|
| Inscripción: | M 800 |
| Renovación: | M 600 |

2. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría B.

- | | |
|--------------|-------|
| Inscripción: | M 600 |
| Renovación: | M 400 |

3. Inscripción en el Registro Provincial de Manipuladores (REPROMA). Categoría C.

- | | |
|--------------|-----|
| Inscripción: | M 0 |
| Renovación: | M 0 |

4. Inscripción en el Registro Provincial de Asesores Técnicos (REPRATE).

- | | |
|--------------|-------|
| Inscripción: | M 600 |
| Renovación: | M 500 |

Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68° del Decreto Reglamentario N° 1066/16 de la Ley XI N° 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en: falta muy grave: de 30.000 a 100.000 módulos, falta grave: de 10.000 a 30.000 módulos, falta leve: de 0 a 10.000 módulos.

III - Marcas y Señales

Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos.

- | | |
|---|--------|
| a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado | M 2 |
| b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado | M 10 |
| c) Por Kg. en cada guía para el transporte de lanas, cueros y otros frutos | M 0,2 |
| d) Por cada boleto de señal, su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización | M 1000 |
| e) Por cada boleto de Marca, su renovación, duplicado, transferencia y ampliación de jurisdicción | M 2000 |
| f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias | M 2 |
| g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias | M 10 |
| h) Por emisión de guía de transporte con retorno (ganado menor y mayor) | M 100 |



*Honorable Legislatura
del Chubut*

- i) Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo del Departamento de Marcas y Señales M 100
- j) Por reposición de fojas, por cada hoja M 1
- k) Por la certificación de transferencias entre partes M 200
- l) Por cada chequera de traslado M 100
- En los incisos a); b); c); y j) la tasa mínima a abonar será de M 20

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60° a 71° de la Ley III N° 17 expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60°: M 20.000 (MÓDULOS VEINTE MIL)

Artículo 61°: M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL)

Artículo 62°: M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL)

Artículo 63°: M 2.000 (MÓDULOS DOSMIL)

Artículo 64°: M 1.000 (MÓDULOS UN MIL)

Artículo 65°: M 2.000 (MÓDULOS DOS MIL)

Artículo 66°: M 20.000 (MÓDULOS VEINTE MIL)

Artículo 67°:

<u>a) Ganado bovino</u>	<u>Cantidad de Módulos</u>
De 1 a 49	50.000
De 50 a 99	100.000
De 100 o más	200.000
 <u>b) Ganado ovino</u>	
De 1 a 99	50.000
De 100 a 299	100.000
De 300 o más	200.000
 <u>c) Otro ganado</u>	
De 1 a 99	50.000
De 100 a 299	100.000
De 300 o más	200.000
 <u>d) Lana</u>	
Hasta 1.000 kg	10.000
De 1.001 a 4.000 kg	20.000
De 4.001 a 10.000 kg	30.000



Honorable Legislatura
del Chubut

más de 10.000 kg	40.000
e) Otros frutos	2.000

S- SUBSECRETARÍA DE BOSQUES E INCENDIOS

Artículo 83°.- Fíjense las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I Rollizos (por metro cúbico):

<u>Especie</u>	<u>Módulos</u>
Ciprés	M 216
Lenga	M 129
Coihue	M 72
Radal	M 180
Maitén	M 180
Pino sp	M 144
Oregón	M 252
Salicáceas	M 78
Otras especies	M 72

Rollizos de calidad inferior: el cincuenta (50%) por ciento del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

II Postes de alambrado de 2.20 m de longitud (por unidad):

Ciprés	M 12
Ñire	M 7
Lenga	M 6
Especies nativas o implantadas fiscales	M 4

III Postes Telefónicos (por unidad):

Ciprés	M 37
Especies varia	M 19

IV Postes Menores o Mayores de 2.20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente):

V Varillones y puntales (por m 3 de rollizo de la especie correspondiente)

VI Leña (por metro cúbico):

Especies varias	M 30
-----------------	------



Honorable Legislatura
del Chubut

Especies protegidas en estado muerto M 60

VII Caña (por millar):

Colihue M 53

VIII Varillas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 400 varillas por m3)

IX Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 500 por m3)

X Hongos (Morchela) (por temporada):

Acopiador residente M 2000

Acopiador no residente M 4800

B. Derechos de Inspección: Se fija en el Veinte por ciento (20 %) del valor del aforo.

T- SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA - DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 84°.- Fíjense los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16° de la Ley XI N° 10 (antes ley N° 3257)

a) Industrias	M 2000
b) Frigoríficos	M 2000
c) Criaderos	M 1500
d) Estaciones de Recría	M 1000
e) Expendio de productos y subproductos	M 1000
f) Acopios y/o consignación	M 1000
g) Curtiembres	M 1500
h) Transporte	M 500
i) Peletería	M 500
j) Talleres de confección	M 350
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M 350
D) Carnicerías	M 1000
II) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría	M 3000

Artículo 85°.- Fíjense los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 19° de la Ley XI N° 10 (antes Ley N° 3.257)

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudo de:

1) Zorro Colorado (por unidad)	M 12
2) Zorro Gris (por unidad)	M 6
3) Visón (por unidad)	M 1



*Honorable Legislatura
del Chubut*

4) Liebre Europea (por unidad)	M 4
5) Guanaco (por unidad)	M 50
6) Puma (por unidad)	M 50
7) Zorrino (por unidad)	M 3
b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidos:	
1) Zorro Colorado (por unidad)	M 3
2) Zorro Gris (por unidad)	M 2
3) Visón (por unidad)	M 1
Liebre Europea (por unidad)	M 4
5) Guanaco (por unidad)	M 2
6) Puma (por unidad)	M 3
7) Zorrino (por unidad)	M 2
c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (<i>Lama guanicoe</i>)	
1) Carne: por Kilogramo para la modalidad cosecha silvestría	M 40
2) Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero	M 20
3) Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría	M 40
4) Fibra por kilogramo en criadero	M 16
d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (<i>Lepus europaeus</i>) por kilogramo.	
	M 4
e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:	
1) Aves:	
Mínimo	M 1000
Máximo	M 50000
2) Mamíferos:	
Mínimo	M 10000
Máximo	M 100000
Artículo 86°.- Fijanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 22° de la Ley XI N° 10 (antes Ley N° 3.257):	

a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:

1) Aves:



Honorable Legislatura
del Chubut

Residentes y No Residentes	M 400
Extranjeros	M 800
2) Mamíferos:	
Residentes y No Residentes	M 400
Extranjeros	M 800
b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro:	
Residentes y No Residentes	M 700
Extranjeros	M 1300
c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor:	
Residentes y No Residentes	M 1200
Extranjeros	M 1800
d) Inscripción por áreas de caza	M 3000
e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado	
Residentes y No Residentes	M 1000
Extranjeros	M 2000
f) Licencias de caza comercial	
caza menor comercial	M 400
caza mayor comercial	M 1200

MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 87°.- Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

**A - Análisis en muestras líquidas:
Fisicoquímicos**

PH	Potenciometría - 40
Color	Colorimetría HZ 40
Temperatura	Termometría °C 20
Turbiedad	Nefelometría UNF 40
Alcalinidad Total	Volumétrica mg/l 80
Cloro Residual Activo	Colorimetría mg/l 40
Conductividad eléctrica	Potenciometría mW-l/cm 40
Dureza total Sólidos Totales por evaporación	Volumétrica mg/l 80
Totales Fijos	Gravimetría mg/l 40
Totales Volátiles	Gravimetría mg/l 50
Suspendidos	Gravimetría mg/l 50



Honorable Legislatura
del Chubut

Totales

	Gravimetría mg/1 90
Suspendidos Fijos	Gravimetría mg/1 80
Suspendidos Volátiles	
	Gravimetría mg/1 80
Disuelto Totales	Gravimetría mg/1 90
Disueltos Fijos	Gravimetría mg/1 80
Disueltos Volátiles Sedimentables (10 min.)	
	Gravimetría mg/1 80
	Sedimentación en Conos de Imhoff ml/1 20
Sedimentables (2 horas)	Sedimentación en Conos de Imhoff ml/1 40
Cloruro	Volumétrica mg/1 80
Fluoruro	Electrodo selectivo de iones mg/1 90
Sulfato	Espectrofotometría mg/1 100
Sulfuro	Espectrofotometría mg/1 100
Carbonato	Volumétrica mg/1 80
Bicarbonato	Volumétrica mg/1 80
Cianuro	Destilación - Potenciometría mg/1 240
Aceites y Grasas	Partición - Gravimetría mg/1 80 Extracción de Soxhlet mg/1 230
Hidrocarburos Totales	Gravimetría mg/1 80
Demanda de Cloro	Volumétrica mg/1 80
Detergentes	Espectrofotometría mg/1 160
Fenoles	Espectrofotometría mg/1 100

Nutrientes

Nitrogeno Total	Potenciometria mg/1 130
Amoniacal	Espectrofotometria mg/1 90
Nitrógeno	Potenciometría mg/1 120
Orgánico	Potenciométrico mg/1 120
Nitrato	Espectrofotométrico mg/1 90
Nitrito	Espectrofotometría mg/1 90
Fósforo Total	Digestión-Colorimetría mg/1 130
Fosfato	Espectrofotométrico mg/1 90

Indicadores de Contaminación Bioquímica

Oxígeno Disuelto	Potenciometría mg/1 50
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Potenciometría mg/1 100
Química de Oxígeno	Volumétrica mg/1 120

Metales



*Honorable Legislatura
del Chubut*

Aluminio	Colorimetría mg/1 40
Arsénico	Colorimetría por Método de Gutzeit mg/1 110
Boro	Espectrometría llama Ac. Nitroso mg/1 160 -aire
Cadmio	Espectrometría llama Acetileno aire mg/1 140
Calcio	Volumétrica complexométrica Espectrometría mg/1 80
Cobre	llama Acetileno -aire mg/1 140
Cromo	Espectrometría llama Ac. Nitroso mg/1 160 -aire Espectrofotometría mg/1 130
Hierro	Espectrofotometría mg/1 90
Magnesio	Volumétrica mg/1 80
Manganeso	Espectrometría llama Acetileno mg/1 140 -aire
Mercurio	Colorimetría mg/1 180 Espectrometría llama vapor-frío mg/1 180 Espectrometría
Plomo	llama Acetileno mg/1 140 -aire
Potasio	Fotometría de mg/1 60 Emisión de Llama
Sodio	Fotometría de mg/1 60 Emisión de Llama
Sílice	Espectrofotometría mg/1 90
R.A.S.(Dureza total // Sodio)	Cálculos Matemáticos - 140
Vanadio	Espectrometría 1 llama Ac. Nitroso mg/1 160 -aire
Zinc	Espectrometría llama Acetileno mg/1 140 -aire



*Honorable Legislatura
del Chubut*

Indicadores de Contaminación Microbiológica

Coliformes Totales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
E. coli Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Streptococos fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108
Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108
Pseudomona sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108

Indicadores Biológicos

Análisis Cual de Fitoplancton	M 330
Captura por Red-Microscopía Especies presentes	M 330
Análisis Cual de Zooplancton Captura por Red-Microscopía Especies presentes	M 330
Análisis Cuanti de Fitoplancton Recuento en Microscopio Invertido n. células/l	M 330
Análisis Cuanti de Zooplancton Recuento en Microscopio Invertido n. individuos/l	M 126
Clorofila Espectrofotometría mg/l	M 126

B - Análisis en Suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pre tratamiento Materia	-	-	100
Orgánica			
Micro	Volumétrico - Walkley- Black -	mg/l	80
Fósforo Soluble	Espectrofotometría -Olsen-	mg/l	90
Asimilable	Espectrofotometría -Bray y Kurtz-	mg/l	90
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	120
Potasio asimilable	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	60
Aluminio	Colorimetría	mg/l	140
Cobre	Espectrometría llama Acetileno	mg/l	140
	-aire		
Zinc	Espectrometría llama Acetileno	mg/l	140
	-aire		



Honorable Legislatura
del Chubut

C - Varios

a- Asesoramiento, cada parámetro	M 11
b- Datos de Archivo, cada parámetro	M 33
c- Provisión de envases de polipropileno	M 40
d- Observaciones o informes Técnicos	Veinticinco por ciento de M (25% de M)
D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.	
E - Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas	M 1000

Artículo 88°.- Fíjense los siguientes valores en concepto de Tasa Anual para la obtención del "Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera":

- Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero activo M 2500.
- Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
[0,4 módulos / m³ x volumen de tanques de almacenaje (m³)] + [2 módulo / m³ x capacidad de carga del pilar o monoboya (m³ / día)].
- Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:
[600 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [20 módulos / m³ / día x capacidad de bombeo diaria (m³ / día)].
- Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 50000 para la obtención del certificado anual, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 20000 por cada perforación realizada dentro del año calendario.
- Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 20000.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de las tasas correspondientes.

El monto de la Tasa Ambiental Anual a abonar por empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados y para aquellas empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos no podrá ser inferior a un mínimo de 200000 MÓDULOS.

Artículo 89°.- Fíjense los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros.

- Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Dónde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a 800 Módulos.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el Diez por Ciento (10%).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios.

Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.

En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrolados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.

- Tasa Ambiental Anual de los Generadores eventuales de Residuos Petroleros. Se aplicará el 50% sobre la Tasa Ambiental Anual correspondiente a los generadores de residuos petroleros.
- Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = 0,01 \times UR \times VTRPO \text{ ó } VTRPAO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario, para el caso de operador con equipo transportable.

VTRPAO: Volumen Total de Residuo Petrolero a operar. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario, para el caso de operadores de planta.

El monto de la Tasa Ambiental Anual a abonar por los Operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de 20000 Módulos, debiendo abonar asimismo la cantidad de M 10000 por cada operatoria a realizar.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.-

Se fija para el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

- La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de 3000 MÓDULOS por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a 5000 MÓDULOS por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semi remolque, semi remolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).

- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a 2000 MÓDULOS por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

- Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Fíjese el valor en módulos en concepto de tasa de evaluación y fiscalización de tecnologías en el

"Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros", en 20000

MÓDULOS.

a) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en su inscripción, en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos petroleros.

b) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 90°.- Fíjense los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en:

a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental:

1) Inscripción / Renovación personas físicas	M 5000
2) Inscripción / Renovación personas jurídicas	M 7000

b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:

1) Inscripción / Renovación	M 7000
-----------------------------	--------

Artículo 91°.- Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de "Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental" que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser



*Honorable Legislatura
del Chubut*

sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la Ley XI N° 35 (antes Ley N° 5.439) y su reglamentación:

a) Descripción Ambiental del Proyecto	M 10000
b) Informe Ambiental del Proyecto	M 20000
c) Estudio de Impacto Ambiental	M 60000
d) Auditoria Ambiental	M 16000
e) Informe Técnico Ambiental	M 12000
f) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria	M 6000
g) Informe particular por pozo petrolero (monografía)	M 8000
h) Informe de Auditoría Ambiental (artículo 45° Decreto N° 185/09) queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente.	
i) Plan de gestión Ambiental, el valor del módulo será, de acuerdo a la actividad, obra o proyecto el determinado en los incisos a), b) y c).	
j) Diagnóstico ambiental	M 100000
k) Informe de monitoreo ambiental anual, sólo para operadoras petroleras	M 100000

Entiéndase por adenda cualquier modificación que sufra el proyecto y por Información complementaria a aquella que involucre documentación necesaria para evaluar ambientalmente el proyecto y/o diagnóstico ambiental.

Artículo 92°.- La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley XI N° 35 (antes Ley N° 5439) y su reglamentación.

En el caso de la Descripción Ambiental del Proyecto, si se solicitare la presentación del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Las actualizaciones de Informes de Impacto Ambiental previstas en la Ley Nacional N° 24.585 deberán abonar al momento de su presentación, el 75% del valor correspondiente al Informe Ambiental del Proyecto.

Artículo 93°.- Fijanse los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Generador Menor	M 10000
b) Generador Mediano	M 70000
c) Generador Grande	M 260000
d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente	
e) Operador	M 220000
f) Operador por almacenamiento	M 130000
g) Operador con equipos transportables	M 20000
h) Transportistas de Residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable.	



*Honorable Legislatura
del Chubut*

I) Transportistas de residuos peligrosos: 3000 MÓDULOS por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).

II) Transportistas de residuos peligrosos: 5000 MÓDULOS por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).

III) Transportistas de residuos peligrosos en la suma equivalente a de 2000 MÓDULOS por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

i) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente. Entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación en los procesos de manipulación, generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

j) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación que resulta necesaria y obligatoria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Artículo 94°.- Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador MENOR: Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador MEDIANO: Será considerado aquel que genere una cantidad de entre TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos y MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador GRANDE: Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Cuando se genere una cantidad inferior a TREINTA (30) kilos de residuos peligrosos sólidos o TREINTA (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio de los últimos seis meses, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado, el regulado sólo quedara exceptuado del pago de la tasa; debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en su carácter de generador de residuos peligrosos.

Artículo 95°.- La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Para el caso de Operadores con Equipo Transportable de residuos peligrosos deberá abonar asimismo la cantidad de M 10000 por cada operatoria a realizar.

Artículo 96°.- Fijese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el Decreto N° 1151/15, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual,



*Honorable Legislatura
del Chubut*

fijándose el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

- | | |
|-----------------------|--------|
| a) Incidentes menores | M 1000 |
| b) Incidentes mayores | M 2000 |
| c) Fuga M 500 | |
| d) Otros incidentes | M 2000 |

Artículo 97°.- Fijese en concepto de Tasa Anual de evaluación y control para la obtención del "Permiso de vertido/aprobación de Gestión de Efluentes Líquidos" de acuerdo al Decreto N° 1450/16 la cantidad de 10000 MÓDULOS, fijándose el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Artículo 98°.- Fijese en concepto de Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en:

- | | |
|--|----------|
| 1) Empresas y/o Industrias con hasta 10 empleados | M 10000 |
| 2) Empresas y/o Industrias con hasta 30 empleados | M 50000 |
| 3) Empresas y/o Industrias con más de 30 empleados | M 100000 |

La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el Control Ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades.

Aquellas empresas y/o industrias que ya tengan un Expediente Administrativo de Control de la Gestión Ambiental ya iniciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control.

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimientos del pago de la Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental del año calendario.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

P- COMERCIO INTERIOR

Artículo 99°.- Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I. Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará:

- 1) Módulos 300 (MÓDULOS TRESCIENTOS)
 - a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
 - b) Kioscos, librerías y perfumerías
- 2) Módulos 400 (MÓDULOS CUATROCIENTOS)
 - a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta Cinco (5) mesas.
 - b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
 - c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

3) Módulos 700 (MÓDULOS SETECIENTOS)

- a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
- b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
- c) Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto ("C"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán Mensual M 100. Semestral M 300. Anual M 800.

4) Módulos 600 (MÓDULOS SEISCIENTOS)

- a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
- b) Hornos de ladrillo y bloqueras.

5) Módulos 1000 (MÓDULOS MIL)

- a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
- b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de Cinco (5) mesas.

6) Módulos 1200 (MÓDULOS MIL DOSCIENTOS)

- a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
- b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.

7) Módulos 1000 (MÓDULOS MIL)

- a) Acopladores de frutos y productos del país incluso barracas.

8) SERVICIOS DE ESQUILA

- a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas; Módulos 300.
- b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas; Módulos 1500
- c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas; Módulos 1700.

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el Cincuenta por Ciento (50%) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el Cuarenta por Ciento (40 %) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el Cincuenta por Ciento (50 %) de la tasa correspondiente.

II. Rúbrica

- a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos del País de registro de Esquila; Módulos 50 (CINCUENTA)
- b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación; Módulos 30 (TREINTA)



*Honorable Legislatura
del Chubut*

c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación, Módulos 30 (TREINTA)

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre 180 y 1400 Módulos, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.

Q- COMERCIO EXTERIOR

Artículo 100°.- Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales: M 2500 (DOS MIL QUINIENTOS).
2. Por cada Certificado de Origen Definitivo: 2 % o (DOS POR MIL). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (U\$S) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

R- DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO

Artículo 101°.- Fíjense las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a.1 Empresas con hasta 10 empleados M 1000 (MÓDULOS UN MIL).
- a.2 Empresas con hasta 30 empleados M 2500 (MÓDULOS DOS MIL QUINIENTOS).
- a.3 Empresas con más de 30 empleados M 5000 (MÓDULOS CINCO MIL).

b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:

- b.1 Empresas con hasta 10 empleados M 500 (MÓDULOS QUINIENTOS).
- b.2 Empresas con hasta 30 empleados M 1250 (MÓDULOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA).
- b.3 Empresas con más de 30 empleados M 2500 (MÓDULOS DOS MIL QUINIENTOS).

c) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en Parques, Zonas y Áreas Industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut: M 9.000 (MÓDULOS NUEVE MIL).

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes Autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

d) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 4000 (MÓDULOS CUATRO MIL).

Por reinscripción anual obligatoria en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa correspondiente a la inscripción, quedando en M 2000 (MÓDULOS DOS MIL).

SANCIONES

a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 100° de la presente Ley, tributarán en concepto de multa entre 10.000 (diez mil) y 100.000 (cien mil) Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre 3.000 y 60.000 Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

c) Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre 9.000 y 90.000 Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial tributarán en concepto de multa entre M 9.000 (MÓDULOS NUEVE MIL) y M 150.000 (MÓDULOS CIENTO CINCUENTA MIL), la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 102°.- OBLIGATORIEDAD - Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la Ley especial XXIV N° 13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

Artículo 103°.- MÓDULO JUS - A los fines de este Capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule Tasas Judiciales, se entiende por "MÓDULO JUS" a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del MÓDULO JUS es el equivalente al valor del JUS sobre 100 ($JUS/100 \times MÓDULO JUS$).

Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la Ley XIII N° 15 y será calculada y actualizada de igual forma.

Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

Artículo 104°.- El monto mínimo imponible dispuesto en artículo 2° última parte de la Ley XXIV N° 13 será de 150 MÓDULOS JUS.

En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los artículos 5° y 6° de la Ley XXIV N° 13, se abonará una TJ de 150 MÓDULO JUS.

Artículo 105°.- TASAS FIJAS.- Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ:

a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 MÓDULOS JUS.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

- b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 MÓDULOS JUS.
- c) Petición de expedientes que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 MÓDULOS JUS para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se trate de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar 60 MÓDULOS JUS.
- d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: 20 MÓDULOS JUS.
- e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 MÓDULOS JUS.
- f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: 5 MÓDULOS JUS.

Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 MÓDULOS JUS por foja.

En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.

- g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz: 100 MÓDULOS JUS.
- h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el art. 14, Ley I N° 79: 100 MÓDULOS JUS.
- i) En las acciones de secuestro prendario: 300 MÓDULOS JUS.
- j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: 10 MÓDULOS JUS para la emisión de Certificado de Antecedentes Judiciales, y 50 MÓDULOS JUS para la obtención del Certificado de Antecedentes de Ley de Ética Pública.
- k) Por la legalización prevista en el artículo 4° de la Ley III N° 12: 2 MÓDULOS JUS por foja.

Artículo 106°.- ORGANISMOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN. El Superior

Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" creado por Ley II N° 33 (antes Ley 4315).

Toda vez que el Código Fiscal u otra Ley Tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el Área de Administración General dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha Área o el Superior Tribunal de Justicia designe.

El STJ se encuentra facultado para: a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-; b) designar agentes de retención, percepción, control; c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

El STJ, a través del Administrador General, reglamentará las misiones y funciones de la Oficina de TJ a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial

Artículo 107°.- Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente Capítulo, ingresarán conforme lo dispone la Ley II N° 33 en su artículo 4°.



*Honorable Legislatura
del Chubut*

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 108°.- Establecer que a los fines de cálculo de la base imponible considerada para la determinación de alícuotas establecidas en los artículos 8° , 14° y 23° de la presente, se deberá tomar la base imponible devengada en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la totalidad de actividades declaradas por el contribuyente.

Artículo 109°.- Facultase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

- a) Modificar hasta un Cincuenta por Ciento (50 %) el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 38° de la presente Ley.
- b) Modificar hasta un Cincuenta por Ciento (50 %) el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V, Capítulos I y II, de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.
- c) Fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuíbles.
- d) Actualizar el Valor Módulo establecido en el artículo 61° por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeren en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.

Artículo 110°.- Fijase el valor del Módulo previsto en el artículo 45° del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de Pesos Doscientos (\$ 200). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.

Artículo 111°.- La presente Ley entrara en vigencia a partir del 1° de Enero de 2018.

Artículo 112°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE
LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS
MIL DIECIOCHO.

DAMIAN EMANUEL BISS
Secretario Legislativo
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

RODDY ERNESTO INGRAM
Vicepresidente 1°
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Dto. N° 453/18

Rawson, 02 de Julio de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la percepción de las Obligaciones Tributarias para el Ejercicio Fiscal 2018 establecidas por el Código Fiscal y otras leyes; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 14 de junio de 2018 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XXIV N° 82

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO E. ARCIONI

Sr. MARCIAL PAZ